

AUTO No. 00259

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E.** - identificado con Nit. **830.077.444-9**, mediante radicado No. 2013ER155171 del 18 de noviembre de 2013 y No. 2014ER149654 del 10 de septiembre de 2014, presentó informe de caracterización de vertimientos, en relación al Centro de Atención **CAMI 17 TRINIDAD GALÁN**. (Cfr. folios 11 a 44 – 45 a 94)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a evaluar la información antes señalada, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 00793 del 28 de enero de 2015** del cual se extraen los siguientes apartes: (Cfr. folios 1 a 7)

“(…)

4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

(…)

REGISTRO DE VERTIMIENTOS	Si
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. 0071 del 08/01/14
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO. Con la caracterización de vertimientos remitida mediante radicado No. 2013ER155171 del 18/11/2013; se pudo determinar que el agua residual no doméstica generada por la sede Cami 17 Trinidad Galán presenta incumplimiento normativo en el parámetro de Mercurio ya que excede el límite máximo permitido, así mismo esta es una sustancia de interés ambiental. Por lo anterior desde el punto de vista técnico se



AUTO No. 00259

	considera que dicho vertimiento requiere de un estricto seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental, por tal motivo se solicita tramitar el permiso de vertimientos.
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	SI
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	215
GESTION EXTERNA DE LODOS	Rellenos de Colombia

No.	Ubicación caja de aforo	Ext.	Int.	Frecuencia de descarga consumo	Cuerpo receptor
1	Caja de inspección externa Cr 60	SI	NO	Flujo continuo	Red de alcantarillado.

4.1. CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO RADICADO 2013ER155171 del 18/11/2013

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa
Fecha de caracterización	29-08-2013
Laboratorio que realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO APLICA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0,104 – 0,084 Promedio 0,093

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante (kg/día)
pH	Unidades	7.5	5 – 9	SI	0.014
Temperatura	° C	16.7	30	SI	---
SS	(ml/l)	0.6	2	SI	0.0011
Detergentes	(mg/l)	2.48	10	SI	0.0047
DQO	(mg/l)	289.6	1500	SI	0.55
DBO ₅	(mg/l)	86	800	SI	0.16
SST	(mg/l)	73	600	SI	0.14
Grasas y Aceites	(mg/l)	5	100	SI	0.0096
Mercurio	(mg/l)	0.090	0.02	NO	0.00017
Plata	(mg/l)	<0.06	0.5	SI	0.00011
Plomo	(mg/l)	<0.10	0.1	SI	0.00019
Fenoles	(mg/l)	<0,2	0,2	SI	0.00038

AUTO No. 00259

Para el punto de descarga identificado la caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros que se tienen en cuenta para este tipo de establecimientos, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con la metodología establecida en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.

Para el agua caracterizada en el punto de descarga se observa que casi todos los parámetros evaluados reportan concentraciones que en todos los casos son inferiores al límite máximo permisible. **Sin embargo se detecta que el parámetro Mercurio registra una concentración de 0,090 mg/L, la cual excede el límite permisible.**

4.2. CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO RADICADO 2014ER149654 del 10/09/2014

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa
Fecha de la Caracterización	27/05/14
Laboratorio Realiza el Muestreo	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución No. 0618 de 2014 IDEAM
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	ANALQUIM LTDA Resolución No. 0873/2013 IDEAM (parámetro de mercurio)
Cumplimiento del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010	CUMPLE
Caudal Aforado (L/seg)	0,073

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO OBTENIDO	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (kg/día)
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	23,1	800	Cumple	0,04857
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	177,6	1500	Cumple	0,37339
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,3	0.2	NO CUMPLE	0,00063
Grasa y Aceites	mg/L	30,51	100	Cumple	0,06414
Mercurio	mg/L	0,12	0.02	NO Cumple	0,00025
pH	Unidades	7,65	5 a 9	Cumple	No aplica
Plata	mg/L	0.15	0.5	Cumple	0,00032
Plomo	mg/L	<0,1	0.1	Cumple	0,00019
Tensoactivos SAAM	mg/L	2,94	10	Cumple	0,00534
Sólidos Sedimentables	ml/L	0,463	<2	Cumple	No aplica
Sólidos	mg/L	20	600	Cumple	0,04205

AUTO No. 00259

<i>Suspendidos Totales</i>					
<i>Temperatura</i>	°C	19,8	< 30	Cumple	No aplica

La caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados, así mismo el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 42 del decreto 3930 de 2010.

Para el vertimiento caracterizado en el punto identificado correspondiente a la caja de inspección externa, se evidencia que los parámetros de compuestos fenólicos y mercurio, superaron el límite máximo permisible según lo estipulado en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Se presume que estas aguas residuales contienen alto contenido de sólidos sedimentables y mercurio, los cuales están impactando negativamente el recurso hídrico, debido a que alteran el equilibrio dinámico del agua, incrementan la contaminación, aumentan la toxicidad, obstruyen las tuberías hidrosanitarias y generan olores nocivos para la salud. Por lo cual el establecimiento debe tomar las medidas que considere pertinentes para mitigar las altas concentraciones vertidas a la red.

5. ANALISIS AMBIENTAL

Se puede evidenciar que las descargas de agua residual no domestica generadas en la sede CAMI 17 TRINIDAD GALÁN DEL HOSPITAL DEL SUR E.S.E están afectando la calidad del recurso hídrico ya que reportan una concentración de Mercurio y compuestos fenólicos superiores al límite máximo aceptable.

6. CONCLUSIONES

A través de este concepto técnico **se solicita al grupo jurídico de la Subdirección que tome las acciones administrativas que considere pertinentes**, en contra del Hospital del Sur I Nivel E.S.E, Sede CAMI 17 TRINIDAD GALÁN, representado legalmente por Ricardo Beira Silva con número de Nit 830077444-9 y ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 60 No 4-33, por lo siguiente:

1. Se presume que se está ocasionando una afectación ambiental grave al recurso hídrico, teniendo en cuenta que en la caracterización de vertimientos realizada en la caja de inspección externa y remitida mediante Radicado 2013ER155171 del 18/11/2013 y el radicado 2014ER149654 del 10/09/2014 se evidencia que los parámetros de compuestos fenólicos y mercurio superaron el límite máximo permisible según lo estipulado en el artículo 14, Tabla A y B de la Resolución 3957 de 2009.
2. Se presume que se está ocasionando un riesgo potencial de afectación al recurso hídrico, teniendo en cuenta que en el Cami se están generando vertimientos con sustancias de interés ambiental y sanitario al sistema de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y demás normas de soporte, por no tramitar el respectivo permiso de vertimientos según requerimiento realizado en el oficio 2014EE61621 del 21/04/2014.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

AUTO No. 00259

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

AUTO No. 00259

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas, para tal efecto se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 00259

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

De lo señalado con precedencia, especialmente en el **Concepto Técnico No. 00793 del 28 de enero de 2015**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente, constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

El artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativo, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de

AUTO No. 00259

2010, cuyo contenido exceptuaba “...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”.

Como ya se indicó, en el numeral 3° del artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de la suspensión del mismo, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Conforme lo evidencian los documentos técnicos relacionados en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, el **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. -**, incurrió de manera presunta en la vulneración de la normativa ambiental en materia de vertimientos, al generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, descargas que adicionalmente en su momento, sobrepasaron los valores de referencia establecidos en la norma.

En virtud de lo anterior, el usuario en cita presuntamente incumplió las normas ambientales que se relacionan a continuación:

En materia Vertimientos:

- **Artículo 41 del Decreto 3939 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. ” (Decreto 3930 de 2010 artículo 41).

- **Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital.**

“(...) Artículo 5. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”

AUTO No. 00259

“(…) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

- a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.
- b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

“(…) Artículo 8º. Obligaciones de los Usuarios Registrados Todos los Usuarios objeto de registro de vertimientos deberán cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público e informar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de cualquier cambio de las actividades que generan vertimientos.

“(…) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

AUTO No. 00259

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B (...)

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”*

(...)”

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el **Concepto Técnico No. 00793 del 28 de enero de 2015**, en contra del **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E.** - identificado con Nit. 830.077.444-9, establecimiento público representado legalmente por el señor **RICARDO BEIRA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.503 de Bogotá, en relación al Centro de Atención CAMI 17 TRINIDAD GALÁN, ubicado en la Carrera 60 No. 4-33, UPZ 43 “SAN RAFAEL” de Bogotá D.C., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, tal como fue desarrollado de manera precedente.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 00259

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E.** - identificado con **Nit. 830.077.444-9**, representado legalmente por el señor **RICARDO BEIRA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.269.503 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, especialmente la realización de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos y, presuntamente no cumplir con los valores de referencia establecidos para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público al sobrepasar los valores máximos permisibles en compuestos fenólicos y mercurio, en el Centro de Atención **CAMI 17 TRINIDAD GALÁN** ubicada en la Carrera 60 No 4-33 UPZ 43 “SAN RAFAEL” Localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL DEL SUR I NIVEL - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E.** - identificado con NIT. 830.077.444-9, representado legalmente por el señor **RICARDO BEIRA SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.269.503 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, en la Carrera 78 No.35-71 Sur de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00259

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de febrero del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-6847

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/01/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160318 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/01/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/01/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/02/2017

Aprobó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	06/02/2017
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/02/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------